

CONMEMORACIÓN DEL SESQUICENTENARIO  
DEL *CÓDIGO CIVIL* DE ANDRÉS BELLO:  
UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE SU CELEBRIDAD

MAURICIO TAPIA R.  
*Universidad de Chile*  
*Société de Législation Comparée*

RESUMEN

El autor dedica su trabajo a las razones que explican la celebridad del *Código Civil* de Chile, las que pueden agruparse en dos: el contenido esencial de este texto y su valor como símbolo. En cuanto al primer aspecto, destaca, que él logró una transacción admirable entre tradición e innovación, pues si bien conserva muchos aspectos del Derecho Indiano, también recibe influencias de la Revolución Francesa, tales como la importancia que da a la libertad, la igualdad, y la voluntad. El *Código*, además, intentó seguir un orden natural racionalista generalizando reglas provenientes del *Ius Commune*. En cuanto al valor del *Código* como símbolo, el autor lo atribuye a la personalidad de Andrés Bello, a la longevidad del texto y a la difusión internacional que logró.

*Palabras clave:* *Código Civil* de Chile, *Código Napoleón*, tradición, innovación, Revolución Francesa, libertad, igualdad, voluntad, racionalismo.

ABSTRACT

The author dedicates his work to explain the reasons that gave fame to the *Civil Code* of Chile, which can be grouped in two: the essential contents of this text and its value as a symbol. On the first aspect, he emphasizes, that this code achieved an admirable transaction between tradition and innovation; therefore, though it conserves many aspects of the hispanic-indian law, it also receives influence of the French Revolution, such as the importance given to liberty, equality and will. The *Code*, besides, tried to continue a rationalistic natural order generalizing rules originated in the medieval *Ius Commune*. As for the value of the *Code* as a symbol, the author attributes it to the personality of Andrés Bello, to the longevity of the text and to the international diffusion that it achieved.

*Key words:* Civil Code of Chile, Code Napoléon, tradition, innovation, French Revolution, Liberty, Equality, Will, Rationalism.

1. OBJETO DE LA EXPOSICIÓN

“Libro símbolo y libro de símbolos”, “masa de granito”, “monumento del derecho”, “tiempo detenido”, así se refería el recordado Jean Carbonnier, quizá el más grande jurista francés de

la segunda mitad del siglo xx, al *Código Civil*<sup>1</sup>. Las palabras fueron pronunciadas a propósito del *Código Napoleón* –el más célebre de los códigos– y el que ha servido de modelo a tantos otros como señalaba Andrés Bello en el *Mensaje* de su homónimo nacional. Pero tales elogios son también extensibles al *Código Civil* chileno, por las razones que trataré de exponer brevemente en esta comunicación.

En efecto, el objeto de esta exposición será revisar las causas que explican la celebridad del *Código Civil* de Andrés Bello y el interés que suscita la conmemoración de sus aniversarios importantes. No me referiré, por tanto, a la *Novísima Recopilación*, cuya naturaleza, como se sabe, es radicalmente distinta a los textos que siguieron el modelo de codificación civil decimonónica.

## 2. PLAN DE LA EXPOSICIÓN

Desde la perspectiva de un civilista, me parece que las razones que explican su celebridad pueden agruparse en dos: 2.1. el contenido esencial de este texto; y 2.2 el simbolismo que le imprime su autoría, su longevidad y su amplia difusión internacional.

### 2.1 CONTENIDO DEL *CÓDIGO CIVIL*

a) *Generalidades*. La celebridad del *Código Civil* se explica, ante todo, por razones sustantivas. Y en este sentido, pueden mencionarse varias razones vinculadas a su método de codificación, inspirado directamente –como el mismo Andrés Bello reconoció y como se puede concluir al estudiar en profundidad las disposiciones del *Código Civil*–, en el *Código Napoleón*. Estas razones vinculadas a su método de codificación apuntan: (i) A su estrategia legislativa; (ii) A sus ideologías esenciales; (iii) A su plan o estructura; y, (iv) Al carácter de ciertas reglas abstractas y flexibles que recogió.

#### (i) *Estrategia legislativa. Espíritu de compromiso*

En cuanto a su estrategia legislativa, el *Código Civil* chileno es fruto de la habilidad de un jurista (y humanista) que logró un compromiso brillante entre diversas posiciones. La estrategia es similar a la seguida por Napoleón, quien construyó el *Code civil* sobre la base de consensos (con la Iglesia, entre las identidades locales, entre los juristas, etc.), nombrando una comisión de redacción que representaba ampliamente las sensibilidades y las teorías de la época: dos de sus redactores tenían una influencia del derecho germánico y consuetudinario (Tronchet y Bigot de Preameneu) y los otros dos de derecho romano y escrito (Portalis y Maleville)<sup>2</sup>. En un magnífico estudio dedicado a la gestación del *Código Civil* francés, Jean-Louis Halpérin ha analizado en profundidad las razones de por qué las asambleas revolucionarias fracasaron en el proyecto de redactar un Código entre los años 1789 y 1799 (“*El imposible Código Civil*”),

<sup>1</sup> V. “Le Code civil”, in *Les lieux de mémoire*, T. II, 2, París, Gallimard, 1986, p. 293, reeditado como prólogo de *Le Code civil 1804-2004. Livre du Bicentenaire*, París, Dalloz-LexisNexis, 2004, p. 15 (esta última edición se utiliza en este texto).

<sup>2</sup> Del propio Portalis, se ha sostenido que “...junto a los cardenales tenía el lenguaje de las sacristías y en el Consejo de Estado, junto a Berlier o Treilhard, defensores de los progresos de la Revolución, la argumentación de los filósofos”. CARBONNIER Jean, *Sociologie juridique*, París, PUF, col. Quadrige, 1994, 3ª ed., p. 79.

y de cómo Napoleón lo logró encontrando un compromiso socialmente aceptable, ante todo para los propios juristas<sup>3</sup>.

Así, también, Andrés BELLO –ese “conservador progresista”<sup>4</sup> o “liberal contenido”<sup>5</sup>– logró en el Código Civil una transacción admirable entre tradición e innovación: costumbres de la América española, progresos de la *Independencia* e ideales liberales e ilustrados europeos. Andrés BELLO consiguió una síntesis entre, por una parte, el derecho castellano y canónico, presente sobre todo en la regulación de la familia<sup>6</sup>, y, por otra parte, el espíritu individualista de la *Ilustración* (libertad, igualdad y voluntad), que tuvo un gran impacto en materia de bienes y obligaciones.

Un ejemplo de la adaptación de este método de codificación a la realidad nacional es que Andrés Bello, a diferencia del modelo francés, no consagró en el texto nacional la secularización del derecho, sino que dejó entregada la constitución de la familia y la comprobación del estado civil a las leyes canónicas, como forma de “transacción en homenaje a las ideas dominantes”<sup>7</sup>. Sin embargo, la estructura y las normas del *Código Civil* se adaptaron sin problemas a las leyes que introdujeron posteriormente esta secularización (1884) o que intentaron profundizarla (2004). Así, el *Código Civil* fue elogiado como un notable heredero de la filosofía individualista que inspiró a la *Revolución* y a su homólogo francés y, al mismo tiempo, considerado en 1856 por el arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso, como un texto que “tributa sus respetos a los santos principios, y no parece que quiera atropellar a la Iglesia”<sup>8</sup>.

Asimismo, Andrés Bello mostró su espíritu práctico en la cuestión de los mayorazgos y las vinculaciones, resuelta por las leyes *exvinculatorias* de los años 1848 y 1857. Andrés Bello interviene en su discusión negando la existencia de clases privilegiadas y defendiendo la libre enajenación de las propiedades, pero al mismo tiempo rechazando que se despojara a los mayorazgos de sus legítimos derechos. Así, propuso una prudente solución transaccional: transformar las vinculaciones en censos de capital cuyos réditos continuarían pagándose a los sucesores de mayorazgos. Acerca de esta proposición, Pedro Lira ha sostenido que “nunca se alabará bastante esta solución dada al más grave conflicto social de hace un siglo... la prudencia de Bello cegó el manantial de perpetua discordia”<sup>9</sup>.

Influido ciertamente por el pensamiento de Montesquieu<sup>10</sup>, este *espíritu de compromiso* que inspiró a las codificaciones francesa y chilena, lúcidamente estudiado en Francia por Jean Carbonnier<sup>11</sup>, permitió realizar una transacción entre fuerzas sociales e intereses antagonistas. Georges Ripert dirigió una fuerte crítica a la transacción de fuerzas opuestas como método

<sup>3</sup> *L'impossible Code civil*, París, PUF, 1992.

<sup>4</sup> BARROS Enrique, *Curso de derecho civil I, Parte General*, Universidad de Chile, 1996.

<sup>5</sup> SQUELLA Agustín, “Homenaje. 150 años del Código Civil. Andrés BELLO, un liberal contenido”, *El Mercurio*, 27 de febrero de 2005.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos de la influencia del derecho canónico en el Código Civil chileno (en materia de guardas y fianza): SALINAS Carlos, “Del influjo canónico en las Partidas al influjo canónico en el Código Civil de Chile”, *REHJ*, 2004, N° 26, p. 491.

<sup>7</sup> ALESSANDRI Arturo y SOMARRIVA Manuel, *Curso de derecho civil, T. I, Parte general y las personas*, Santiago, Editorial Nascimento, 1945, 2ª ed. de Antonio VODANOVIC, p. 71.

<sup>8</sup> *Carta al Obispo de Concepción*, 28 de julio de 1856. Citado por SALINAS Carlos, “Del influjo canónico...”, *op. cit.*, p. 491.

<sup>9</sup> “Juicio crítico”, in *El Código Civil Chileno y su época*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p. 7.

<sup>10</sup> *V. De l'Esprit des lois*, libro XXIX, cap. 1.

<sup>11</sup> V. especialmente, *Droit civil, Introduction*, París, PUF, Thémis droit privé, 2002, 27ª ed., p. 140; y *Sociologie...*, *op. cit.*, p. 78.

de legislación, porque en su opinión desembocaría con frecuencia en códigos mediocres<sup>12</sup>. Pero estos doscientos años de Código Civil francés y ciento cincuenta años de Código Civil chileno muestran, como observó Jean CARBONNIER, que un justo compromiso constituye para el derecho el “*signo de una vitalidad equilibrada*”<sup>13</sup>, y que si bien “*dos semi-justicias no hacen la justicia*”, al menos “*dos semi-satisfacciones pueden volver la vida cotidiana tolerable*”<sup>14</sup>.

(ii) *Espíritu o ideologías del Código Civil*

La revisión del método del *Código Civil* de Andrés Bello exige referirse a algunos aspectos de las *ideologías* que inspiraron su redacción, al *espíritu* que lo anima y que puede explicar su celebridad<sup>15</sup>. La expresión *ideología* es utilizada en su acepción natural, como sinónimo del conjunto de ideas fundamentales que caracterizaron la regulación contenida en el *Código Civil* y que se entienden formar parte de lo que se puede denominar su *espíritu*. Evidentemente, en este *espíritu* es posible reconocer algunas teorías políticas o filosóficas (incluso rivales y contradictorias).

En el *Código Civil* chileno subsistieron una buena cantidad de disposiciones provenientes del derecho español. En particular, el modelo de familia era el previsto en el derecho español: una estructura piramidal, con fuentes canónicas, fundada en el marido como jefe de la familia, que ejercía una potestad económica y personal sobre la mujer (*potestad marital*) y sobre los hijos (*patria potestad* y *potestad paterna*). Lo mismo ocurrió en materia sucesoria, pues aún cuando se terminó con las vinculaciones de la propiedad, se siguió la tradición española de las asignaciones forzosas y de disposición limitada de los bienes del causante. En gran medida, esos principios *canónicos* del derecho civil fueron trastornados por la evolución social, que se tradujeron en cambios radicales en el texto del *Código Civil*, que expresa en el presente una visión más pluralista de las relaciones de familia. Aunque no puede desconocerse que varias reglas vigentes en el *Código Civil* tiene un origen directo en las instituciones del derecho canónico (persisten, incluso, algunas remisiones directas como la del artículo 586: “*las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico*”). Por lo demás, la reforma de la *Ley de Matrimonio Civil* introdujo, además del divorcio vincular, nuevas reglas materia de nulidad tomadas del derecho canónico, en la búsqueda de un compromiso entre diversas posiciones.

Pero el *espíritu* general del *Código Civil* de Andrés Bello debe buscarse en otros principios, en aquellos que sobrevivieron y que siguen siendo sus ideologías fundamentales (incluso con renovada fuerza). Esta ideología proviene de la influencia de la *Revolución francesa* y de la filosofía que la inspiró (particularmente, de la *Ilustración*).

En efecto, estrechamente vinculado a los avances de esta *Revolución*, el *Código* chileno, como el francés, exaltó el *individualismo*, mediante la consagración en normas de derecho privado de la *libertad*, la *igualdad* y la *voluntad*, que hoy también se encuentran reproducidos en la Constitución (esp., arts. 1 y 19 n°2, 3, 20, 21 y 23).

La libertad es la filosofía esencial del *Código Civil*. Así, la propiedad (art. 582 CC) es concebida como una libertad (un derecho cuyos límites los fija el propio arbitrio), fue emancipada de las restricciones feudales (vinculaciones) y de otras inmovilizaciones (como las indivisiones voluntarias perpetuas), asegurando su libre circulación. Por su parte, en materia contractual rige

<sup>12</sup> *Les forces créatrices du droit*, París, LGDJ, 1955, 2ª ed., p. 130.

<sup>13</sup> *Sociologie...*, *op. cit.*, p. 290.

<sup>14</sup> *Essais sur les lois*, París, Répertoire du notariat Defrénois, 1995, 2ª ed., p.190.

<sup>15</sup> Una síntesis de estas ideologías en el derecho francés: CARBONNIER Jean, *Droit civil, Introduction...*, *op. cit.*, p. 136; y, en el derecho chileno, BARROS Enrique, *Curso de derecho civil I, Parte General*, *op. cit.*

ampliamente el principio de autonomía privada (art. 1545 CC), que permite determinar libremente qué, cómo, con quién y cuándo contratar, que atribuye a los acuerdos un valor de *ley para las partes* (como ¿“una evocación invertida del contrato social”?<sup>16</sup>), y que pone a su disposición reglas supletorias que sólo rigen si no existe acuerdo en contrario (art. 1444 CC). Si bien este principio de autonomía privada recibió fuertes embates durante el siglo XX, mantiene vigencia como regla de atribución de competencia a los individuos en la economía contemporánea. También en materia de responsabilidad civil la libertad es la justificación de sus reglas, pues, como se sabe, sólo porque el hombre es libre de gobernar sus actos puede ser declarado responsable de las consecuencias perjudiciales que su actuación pueda provocar a terceros.

En cuanto a la *igualdad*, ésta se percibe, ante todo, en la noción unitaria de persona (art. 55 CC), pues todos los individuos resultan iguales en derechos (lo que excluye privilegios personales), comprendiendo también a los extranjeros (art. 57). Sin embargo, en materia de *derecho de familia*, la mujer y los hijos no matrimoniales recibían en la redacción original del *Código Civil* un trato severamente discriminatorio en relación al marido y a los hijos legítimos, como consecuencia del reconocimiento de un modelo único y tradicional de familia, patriarcal y católico. En todos estos aspectos la evolución de las costumbres condujo a modificaciones del texto del *Código Civil*, mejorando la igualdad entre la mujer y el marido y entre los hijos. Por su parte, en materia sucesoria, las asignaciones forzosas aseguran también una igualdad entre los sucesores de un mismo grado y, recientemente, sus beneficios se extendieron de forma equitativa a los hijos matrimoniales y no matrimoniales.

En el ámbito patrimonial, el *Código Civil* también se funda en una idea de igualdad. Una igualdad originaria en la adquisición de derechos de propiedad (todos tienen, al menos teóricamente, la misma posibilidad de adquirir derechos) y la presunción de que los contratantes se encuentran en una posición semejante y pueden libremente discutir el contrato. Finalmente, las normas de la responsabilidad civil pueden asimismo justificarse en un principio de igualdad, pues la generación ilícita de un daño en un tercero es condenada por el *Código Civil* mediante la imposición de la reparación integral, que persigue restablecer la igualdad rota por esta acción según un principio de justicia correctiva.

Por otra parte, la visión del hombre del *Código Civil* se funda esencialmente en la *voluntad*. ¿El cuerpo del hombre existe en los códigos civiles?, se preguntaba Jean CARBONNIER<sup>17</sup>. Sólo accidentalmente, como en las normas que aludían a los juegos de fuerza física (art. 2263 CC), pero sin recibir un tratamiento unitario y completo<sup>18</sup>. En efecto, por el *Código Civil* el hombre es esencialmente una voluntad, un ser capaz de tomar decisiones libres. La misma *ley*, apreciada como una obra humana, es percibida por el *Código Civil* como un acto de la *voluntad soberana* (art. 1° CC). En verdad, la visión de la voluntad humana del *Código Civil* es bastante idealista: se trata de una voluntad que no da cuenta de las debilidades humanas, sino de una voluntad fuerte, nítida, dirigida a un propósito determinado, eminentemente libre.

La voluntad atraviesa todo el *Código Civil* y, en definitiva, la vida del hombre. El matrimonio se contrae por la voluntad de los cónyuges (art. 102 CC); los contratos se forman (art. 1545 CC), ejecutan (art. 1546 CC) e interpretan (art. 1560 CC) según la voluntad de los contratantes; la responsabilidad civil supone una voluntad libre del agente (art. 2319 CC); el testador puede voluntariamente disponer de una parte de sus bienes (art. 999 y s. CC), etc.

<sup>16</sup> CARBONNIER Jean, *Ibid.*, p. 137.

<sup>17</sup> *Droit civil, Introduction...*, *op. cit.*, p. 137.

<sup>18</sup> Lo que sí ha sucedido recientemente en algunos países con las leyes de *bioética*, que regulan al cuerpo y sus formas de “utilización”. Por ejemplo, las normas introducidas en los artículos 16-1 a 16-9 del *Código Civil* francés.

Indudablemente, se trata de una ideología ambiciosa y se podría sostener que en alguna medida utópica. Pero, al mismo tiempo, este *programa de conducta* que contiene el *Código Civil* fue utilizado por sucesivas generaciones que fueron familiarizándose con esta filosofía, de tal forma que ese *programa* puede sostenerse que se fue transformando progresivamente en una *costumbre*.

En todo caso, junto con la importancia de esta ideología fundamental, que explica también su celebridad, el *Código Civil* de Andrés Bello cuenta con una estructura que también puede ser percibida como una ventaja importante de su método de codificación.

(iii) *Orden natural*

El *Código de Napoleón* intentó sistematizar la legislación civil siguiendo un *orden natural*. Este orden supone una exposición racional de las normas como lo sostuvo la *escuela del derecho natural moderno*, aunque es también el producto de una larga evolución del pensamiento occidental que condujo a la primacía del derecho escrito como símbolo de rigor intelectual y claridad, particularmente gracias al legado de la *Ilustración*.

En todo caso, debe destacarse que codificar, siguiendo el *orden natural*, suponía encontrar o descifrar una estructura de las normas emanada de la razón, como se concluye claramente del artículo primero que Portalis había imaginado originalmente para el *Código Civil* francés: “*Existe un derecho universal e inmutable fuente de todas las leyes positivas: no es más que la razón natural, en cuanto gobierna a todos los hombres*”<sup>19</sup>. Esto involucraba una serie de consecuencias. Por una parte, se trataba de dotar al orden positivo de algunos atributos que varios consideraban propios del derecho natural: *uniformidad* (unificación de los diversos estatutos especiales); *universalidad* (estando fundando en la razón, que no tiene fronteras, el *Código* estaba llamado a aplicarse a otros pueblos) e *inmutabilidad* (al considerar que las normas fundamentales permanecerían).

No cabe duda de que algunos de estos atributos del *orden natural*, presentes en los códigos francés y chileno, eran pretensiones bastante ambiciosas. La supuesta vocación universal de la codificación es en gran medida desmentida por la historia. Como afirma Bernardino Bravo, “*la mayor parte del planeta ha vivido y vive al margen de la codificación; unos porque no necesitan de ella para ser países modernos, como los del common law y otros, porque apenas conocen el derecho escrito, según sucede entre tantos pueblos asiáticos y africanos*”<sup>20</sup>. Pero otros de estos propósitos son bastante actuales, como la búsqueda de un derecho uniforme para superar los inconvenientes de la multiplicidad de derechos locales o nacionales, cuestión que se discute recientemente con motivo de los proyectos de integración regional.

Asimismo, y sobre todo, conserva actualidad la exigencia de redactar leyes breves y precisas. En efecto, la codificación sostenía que la ley debía cumplir los requisitos de *simplicidad*, *claridad* y *conciencia*. Tal como lo había preconizado Jean-Jacques Rousseau, los códigos deben ser “*claros, cortos y precisos*”<sup>21</sup>. Esto condujo a que los códigos civiles decimonónicos se inspiraran en el plan del derecho romano de las *Institutas*<sup>22</sup> (que constituía la estructura racional más perfecta que

<sup>19</sup> Si bien no fue considerada en el proyecto definitivo, esta regla describe muy bien el propósito que inspiró a Portalis.

<sup>20</sup> “Comienzos de la codificación en Europa continental y en América hispánica (1750-1804)”, in LARROUMET Ch. (dir.) y TAPIA M. (coord.), *L’avenir de la codification en France et en Amérique Latine* (2 y 3 de abril de 2004), París, Les colloques du Sénat, 2004, p. 30.

<sup>21</sup> *Considérations sur le gouvernement de Pologne*, Œuvres complètes, París, Gallimard, T. III, 1964, p. 1001.

<sup>22</sup> Como se percibe claramente en los proyectos de Cambacères y en el *Código Civil* de Andrés BELLO.

se conocía), y a que se redactaran con un lenguaje diáfano, lapidario y alejado de tecnicismos. Tal como afirma François Chabas, si existe algo que se ha alabado unánimemente de los códigos civiles, aún por sus firmes detractores, es su estilo de redacción, su “*notable precisión*”<sup>23</sup>. Y esta ventaja no es sólo formal sino que da cuenta de una virtud más profunda. “*Aquello que se concibe bien se enuncia claramente, y las palabras para decirlo llegan fácilmente*”<sup>24</sup>.

Siguiendo el imperativo de claridad y precisión, Andrés BELLO redactó un texto sobrio, prístino y exacto, con un lenguaje llano y no técnico<sup>25</sup>, que equilibra las fórmulas abstractas y los ejemplos (el artículo 570, que define los inmuebles por destinación, es una excelente prueba)<sup>26</sup>. Esto recuerda que BELLO fue también poeta y autor de una *Gramática* considerada como una de las mejores de los tiempos modernos<sup>27</sup>. Sthendal confesaba leer cotidianamente el *Código Napoleón* para disfrutar del buen francés. El reciente premio nacional de literatura, Armando URIBE, ha elogiado reiteradamente la destreza lingüística de Andrés Bello, en cuyo *Código Civil*, según su opinión, es posible encontrar una “*altísima y curiosísima literatura*”<sup>28</sup>.

En cuanto a su plan, se afirma, generalmente, que el texto chileno es más armonioso que el modelo francés (que cuenta de un título preliminar y de tres libros) y más cercano del sistema *gayano-justiniano*<sup>29</sup>. En efecto, como es sabido, el *Código* de Andrés BELLO se compone de cuatro libros más un título preliminar<sup>30</sup>: *personas*<sup>31</sup>, *bienes*<sup>32</sup>, *sucesiones*<sup>33</sup> y *obligaciones*<sup>34</sup>.

<sup>23</sup> MAZEAUD, Henri, Léon y Jean, y CHABAS François, *Leçons de droit civil. Introduction à l'étude du droit*, T. 1, vol. 1, París, Montchrestien, 2000, 12ª ed. por François CHABAS, p. 81.

<sup>24</sup> BOILEAU-DESPRÉAUX Nicolas, *L'Art poétique*, 1674.

<sup>25</sup> A veces coloquial: “*El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como ‘Sea Fulano mi heredero’, o ‘Dejo mis bienes a Fulano’, es heredero universal*” (art. 1098 CC).

<sup>26</sup> Andrés Bello, con un espíritu didáctico, atribuía una gran importancia a los ejemplos. En el Mensaje, afirma que el *Código* “hubiera podido hacerse menos voluminoso, omitiendo ya los ejemplos que suelen acompañar a las reglas abstractas, ya los corolarios que se derivan de ellas... Pero, a mi juicio, se ha preferido fundamentalmente la práctica contraria, imitando al sabio legislador de las Partidas. Los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones; los corolarios demuestran lo que está encerrado en ella, y que a ojos menos perspicaces pudiera escaparse”. “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, 22 de noviembre de 1855.

<sup>27</sup> BELLO Andrés, *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*, Santiago de Chile, Imprenta del Progreso, 1847. Una edición reciente: Madrid, EDAF, 2001, 11ª ed.: también, en línea, en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (<http://www.cervantesvirtual.com/>).

<sup>28</sup> V. por ejemplo, “Un debate sobre el derecho y la literatura” (mesa redonda con otros escritores: en línea, consultado 12/12/2004: <http://www.lettras.s5.com/uribe14081.htm>).

<sup>29</sup> Sobre el origen de este plan del *Código Civil* chileno, v. GUZMÁN Alejandro, “La sistemática del Código Civil de Andrés Bello”, in *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*, Caracas, La Casa de Bello, 1987, p. 317.

<sup>30</sup> El *Título preliminar* está destinado a regular la ley, su promulgación, efectos, interpretación y derogación, así como a definir algunos conceptos utilizados por las leyes.

<sup>31</sup> Regula la *persona*, su principio, fin y algunos de sus atributos; el matrimonio; la filiación, sus efectos y pruebas; las tutelas y curadurías; y, algunas personas jurídicas.

<sup>32</sup> Regula los tipos de *bienes*; el dominio y sus modos de adquisición; la posesión; los derechos de uso y goce; y, las acciones de dominio y posesión.

<sup>33</sup> Establece las normas sobre *sucesión* testada e intestada (particularmente, asignaciones testamentarias y forzosas); la partición de bienes; y, las donaciones entre vivos.

<sup>34</sup> Contiene las condiciones de validez de los *contratos*, sus clasificaciones, modalidades, efectos, interpretación, prueba y sanciones; los modos de extinguir las obligaciones; las convenciones matrimoniales; algunos contratos particulares, como la venta y el mandato; los cuasicontratos; la *responsabilidad civil*; la prelación de créditos; y, la prescripción.

## (iv) Reglas de derecho común

El *Código Civil* chileno, como el francés, recogió en normas abstractas y flexibles, reglas de derecho común aplicables a todos los individuos, que venían formándose desde Roma. Tanto el *Código Civil de Napoleón* como el de Andrés Bello no fueron innovadores en este sentido, pero sí acentuaron la generalización solemne de la tales reglas de derecho común. En uno de los magníficos estudios consagrados al centenario del *Código Civil* francés, Adhémar Esmein afirmaba que

“casi todo lo que contiene fue dado por el derecho del pasado –el antiguo derecho francés– o por el derecho inmediatamente anterior –aquel de la Revolución: los elementos verdaderamente nuevos se reducen a pocas cosas. Los redactores del Código... no pretendieron en ningún caso ser creadores; eran discípulos y no profetas...”<sup>35</sup>.

Por esto, Jean-Louis Halpérin concluyó que la “*principal originalidad* [del *Código* francés] *es, en efecto, la ausencia de originalidad*”<sup>36</sup>.

El *Código Civil* chileno constituye una síntesis magistral de esas reglas, que tenían una historia antigua, pero que en su texto se generalizaron para transformarse en el verdadero derecho común de todos los individuos, con independencia de su pertenencia a determinados grupos o de las actividades que desarrollen. Y la forma en que se plasmó este derecho común en el *Código Civil* fue por medio de reglas abstractas y flexibles.

En efecto, si bien estos códigos no fueron innovadores, la generalidad de los términos utilizados para recoger estas reglas de derecho común –la textura abierta y flexible de su redacción– permitió a la jurisprudencia, asistida por la doctrina, elaborar teorías generales que han demostrado ser una fuente rica de interpretación y de integración del derecho privado. Tales reglas forman verdaderas *cláusulas generales*, que permiten cubrir nuevas hipótesis originalmente no previstas por los redactores de estos textos. Así, de los artículos 1545 y 1546 (que otorga fuerza de ley a las convenciones legalmente celebradas e imponen el respeto de la buena fe) la doctrina desarrolló en el curso del siglo XIX una completa teoría de la autonomía privada (cuyas bases filosóficas eran bastante anteriores), que proporcionó regulación a contratos innominados y contribuyó al desarrollo económico mediante la estabilidad de los acuerdos. En otros países, como ocurrió en Alemania, reglas similares permitieron elaborar protecciones del consentimiento en la contratación masiva. Por su parte, los artículos 2314 y siguientes del *Código Civil*, generalizaron al extremo una regla de responsabilidad civil por culpa, que tenía antecedentes anteriores (Domat y Pothier), y que permitió elaborar una teoría (desarrollada en Francia a partir de los artículo 1382 y siguientes) aplicable a todos los daños ilícitos no regulados en disposiciones especiales.

Tal como afirma Enrique Barros, estas normas abstractas y flexibles del *Código Civil*, integrantes de ese derecho común, son *reglas creativas* que por su generalidad y flexibilidad permiten encontrar soluciones a problemas no resueltos por las leyes sectoriales, o interpretar las disposiciones técnicas de estas últimas (que frecuentemente tienen un carácter rígido, analítico y contingente)<sup>37</sup>. En todo caso, son estas reglas las que otorgaron permanencia y estabilidad al *Código Civil* (que lo transforman en un derecho general, común y supletorio) y las que pueden seguir contribuyendo a racionalizar el derecho privado.

<sup>35</sup> “L’originalité du Code civil”, in *Le Code civil 1804-1904. Livre du Centenaire*, París, Arthur Rousseau Editeur, 1904, t. 1, p. 5.

<sup>36</sup> *L’impossible...*, *op. cit.*, p. 276.

<sup>37</sup> “Codificación civil y administrativa”, in LARROUMET Ch. (dir.) y TAPIA M. (COORD.), *L’avenir de la codification...* *op.cit.*, p. 314.

Pero más allá de las ventajas de este contenido esencial del *Código Civil*, que pueden explicar su celebridad, también cuenta con un valor simbólico que justifica también el interés que ha despertado la celebración de su sesquicentenario.

## 2.2. EL SIMBOLISMO DEL CÓDIGO CIVIL

### *Generalidades*

En efecto, los códigos civiles, como el francés y el chileno, poseen un valor simbólico indiscutido, que ha estimulado su difusión pero que, al mismo tiempo, ha frenado su reforma e incentivado la proliferación de *leyes anexas*. Se ha escrito bastante sobre el valor simbólico de los códigos civiles, en particular respecto del *Código Civil* francés, y los modestos fines de esta exposición impiden referirse a esos trabajos detenidamente<sup>38</sup>.

El *Código Civil* chileno es un texto simbólico, en mi parecer, por tres razones esenciales: (i) Por su autoría; (ii) Por la longevidad que ha alcanzado; y, (iii) Por su amplia difusión internacional.

### *(i) Andrés Bello y el Código*

“*Es por la historia que el Código Civil entró en nuestra memoria*”, afirmaba Jean Carbonnier, en una frase muy citada<sup>39</sup>. Símbolo histórico no tanto por la acumulación de años, sino porque los códigos civiles son obra de personajes que en la época ya eran aclamados como parte de la historia, como construyendo la historia. En Francia, el *Código Civil* es atribuido con justa razón a la obra de Napoleón (ese “*mediador carismático*”) quien, tanto como Justiniano, no redactó el *Código Civil*, sino que lo “*ordenó redactar*”<sup>40</sup>. En Chile, el *Código Civil* es obra del más notable humanista del continente, quien para redactarlo se inspiró a su vez en otros textos históricos célebres (como la codificación Justiniana, las Siete Partidas y el mismo *Código de Napoleón*). Cabe preguntarse ¿cuánto influyó el nombre de Andrés Bello en la difusión internacional del Código Civil chileno?

Bello había creado la Universidad de Chile, de la que fue su rector hasta su muerte; había redactado una obra sobre los *Principios del derecho de gentes*, que marcaba su visión geopolítica y su preocupación por el reconocimiento internacional de los nuevos estados, que fue muy apreciada y difundida en los medios académicos de América Latina; también había escrito una *Gramática de la lengua castellana*, destinada a los “*hermanos hispanoamericanos*”, que simbolizaba su preocupación por la conservación de una lengua común y no contaminada, y de la que se efectuaron más de setenta ediciones, etc. Andrés BELLO ya era un personaje conocido en el momento en que el Código Civil empezó a circular y con justa razón se pudo asociar el prestigio del autor a su obra.

<sup>38</sup> Constituye una referencia imprescindible en esta materia el lúcido y bello ensayo de Jean CARBONNIER: “Le Code civil”, *op.cit.*, p. 15. El profesor de la Universidad de Montpellier, Rémy CABRILLAC, quien ha consagrado varios estudios a la codificación, es autor de un excelente artículo sobre el carácter simbólico de los códigos: “Le symbolisme des codes”, in *Mélanges en hommage à François Terré, L’avenir du droit*, París, Dalloz-PUF-JCP, 1999, p. 211. El profesor CABRILLAC ha aceptado gentilmente nuestra invitación y ha preparado un estudio que será publicado en el libro de la Universidad de Chile, *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés BELLO. Pasado, presente y futuro de la codificación*, con el título “La génesis de un código, entre ruptura y continuidad”.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 20, nota 9.

Por otra parte, algo que nunca está de más, Bello tenía amigos y conocía a muchas personas. Así, por ejemplo, respecto de Colombia, la adopción del *Código Civil* chileno fue impulsada originalmente por Manuel Ancizar, que había conocido a Bello durante su misión diplomática en Chile. Por su parte, Tristán Narvaja, el redactor del *Código Civil* de Uruguay, vivió ocho años en Chile (desde 1845) y pudo conocer de cerca el movimiento codificador chileno por sus relaciones familiares con Gabriel Ocampo.

En síntesis, tal como su otra imperecedera creación, la Universidad de Chile, el *Código Civil* nos resulta indisociable de la imagen de Andrés Bello, aguda y severa, aunque al mismo tiempo apacible, del conocido retrato pintado por Raymond Monvoisin<sup>41</sup>.

### (ii) Longevidad del Código Civil

Su permanencia en el tiempo explica también su simbolismo. Después de todo, la longevidad de las leyes es, como afirmó Georges Ripert, un signo irrefutable de su valor<sup>42</sup>. Así es posible atribuir al *Código Civil* el carácter de verdadera *constitución civil* del país y puede estimarse que cumplió un rol considerable en la formación de la unidad civil de la Nación. Más aún, se trata de una *constitución civil* mucho más estable que las tres constituciones políticas que se sucedieron en estos ciento cincuenta años, y es un texto que ha asimilado grandes transformaciones sociales generadas por la evolución de las estructuras productivas y familiares, la utilización masiva de la máquina a vapor y del motor a explosión, la navegación aérea, la energía nuclear, el desarrollo de las telecomunicaciones, el surgimiento de los mercados financieros, la liberalización de los intercambios internacionales, el nacimiento de la medicina moderna, la aparición de *Internet*; sin hablar de los conflictos armados, la secularización del Estado, y de los radicales y frecuentes cambios de política económica<sup>43</sup>.

Si bien varias disposiciones del *Código* se modificaron, su estructura, principios y reglas fundamentales, permanecen intactos (aquellos fundados en la *libertad, igualdad y voluntad*). Sus modificaciones más importantes ocurrieron en el ámbito de la familia y sucesiones, y dieron cuenta de la mayor tolerancia social frente a la creciente pluralidad de relaciones personales y familiares. En materia de *bienes*, las reformas se realizaron fuera del *Código*, mediante normas constitucionales, el surgimiento de propiedades especiales o la creación de nuevos límites al dominio. En materia de contratos, las nuevas normas son abundantes, pero las reglas fundamentales del *Código* permanecen vigentes. Varias figuras contractuales se regulan por el derecho comercial y otras "civiles" se incorporaron como anexos al *Código* (como la prenda sin desplazamiento). Otras modificaciones "externas" se efectuaron con fines de protección, como en los contratos laborales y con consumidores. La responsabilidad civil fundada en la culpa no fue modificada, pero tuvo un extraordinario, aunque no muy sistemático, desarrollo jurisprudencial. El surgimiento de nuevos riesgos dio nacimiento a regímenes especiales de responsabilidad: explotador de aeronaves, instalaciones nucleares, etc.

A esta evolución legislativa debe agregarse la contribución de la jurisprudencia. Sin duda ésta presenta algunas desventajas, como la escasa motivación que dificulta la comparación y formación de precedentes. Pero un esfuerzo de sistematización y argumentación es perceptible, sobre todo si se considera que los fallos utilizan con más frecuencia las explicaciones doctrinales.

<sup>41</sup> Retrato de Andres BELLO, Archivos centrales "Andrés BELLO", Universidad de Chile.

<sup>42</sup> *Les forces...*, op. cit., p. 21.

<sup>43</sup> V. a este respecto, TERRÉ François y OUTIN-ADAM Anne, "L'année d'un bicentenaire", *Recueil Dalloz*, París, 2004, chr. p. 12.

*(iii) Difusión internacional*

El *Código* de Bello es también simbólico por su amplia difusión internacional, como lo ha estudiado Bernardino Bravo. El *Código* circuló ampliamente en América Latina. Algunos países lo adoptaron íntegramente: Colombia, Panamá, El Salvador, Ecuador, Nicaragua y Honduras. Asimismo, en la redacción de textos propios, varios países siguieron el *Código* de Bello en varias de sus disposiciones: Uruguay, Argentina y Paraguay. Por último, este *Código* fue consultado como una fuente, entre varias, para elaborar los códigos de Portugal, México, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, España y Brasil.

*¿Para qué sirve este simbolismo?*

Ahora bien, puede preguntarse: ¿de qué sirve acentuar el carácter simbólico del *Código Civil*? Una respuesta es que los símbolos evocan una realidad, una idea, que es percibida de forma más nítida mediante tal representación. “*Las cosas no son como las vemos, sino como las recordamos*” (Ramón María del Valle-Inclán). En el caso del *Código Civil* esa idea es la unidad civil de la comunidad nacional (¿acaso así no se forma una Nación?), el sometimiento de todos a una sola ley fundamental, que se ha mostrado mucho más estable incluso que las constituciones políticas. Por esto, con un poco de romanticismo, puede sostenerse que el lugar el del *Código Civil* no sería muy lejano al de la bandera o del himno nacional. Como se entiende, este valor simbólico puede aprovecharse en la racionalización que necesita actualmente nuestro derecho privado.

*Commemoraciones*

De esta forma, y aunque pueda parecer un tanto nostálgico y *chovinista*, la celebración de este sesquicentenario es una idea “*justa y patriótica*”<sup>44</sup>. En realidad, esta idea de homenajear los aniversarios significativos de los códigos civiles no es nueva, y tiene probablemente origen en las grandes celebraciones a que dieron lugar el *Centenario*<sup>45</sup> y, recientemente, el *Bicentenario*<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Como afirmó elocuentemente en 1904 Albert SOREL respecto del centenario del *Code civil*, in “Introduction”, *Le Code civil. 1804-1904. Livre du centenaire*, op. cit., p. XIII.

<sup>45</sup> Gracias al impulso de Raymond SALEILLES, el centenario del *Code civil des français* se celebró el 29 de octubre de 1904, mediante un coloquio en la *Sorbonne* (al que paradójicamente no pudo asistir Saleilles por enfermedad) y la publicación de una obra colectiva *Le Code civil 1804-1904. Livre du Centenaire* (*Ibidem*; que ha sido recientemente reeditado en un solo tomo: París, Dalloz, 2004, presentación de Jean-Louis Halpérin). En Chile, la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, que publicaba sus primeros números, también celebró este centenario con una crónica firmada por Eliodoro Yáñez: “*al asociarnos por nuestra parte a esta manifestación de la intelectualidad jurídica de la Francia, rendimos también un tributo de reconocimiento a los fundadores de nuestra legislación civil que tan acertadamente supieron inspirarse en los grandes principios proclamados por los juristas de 1804*” (“El centenario del Código Napoleón”, RDJ, T. II, p. 5.). Sin embargo, el sesquicentenario del *Código de Napoleón* estuvo fuertemente marcado por las ideas de reforma y aparentemente no fue celebrado en Francia. Georges Ripert, constatando aquello, se lamentaba por una “*nueva generación que siente algo de desprecio o al menos indiferencia por la legislación del pasado*” (*Les forces...*, op. cit., p. 21).

<sup>46</sup> El bicentenario fue ampliamente conmemorado en Francia y en otros países. Un coloquio oficial tuvo lugar en la *Sorbonne* (11 y 12 de marzo de 2004), se publicó un *Livre du Bicentenaire* (op. cit.) y otras obras conmemorativas, entre las que se destaca: *1804-2004. Le Code civil. Un passé, un présent, un avenir* (París, Dalloz, 2004). De entre los innumerables coloquios organizados en conmemoración a este bicentenario, dos interesan particularmente al derecho nacional: el coloquio internacional *L'avenir*

del *Código Napoleón*; modelo en el que se inspiró directamente Andrés Bello para redactar el *Código Civil* chileno.

El Centenario del Código Civil chileno fue también celebrado con una *Velada Solemne* en la Universidad de Chile, el día 14 de diciembre de 1955 (aunque no fue la única *velada*<sup>47</sup>), y se prepararon también algunas publicaciones, entre las que cabe destacar las de Pedro Lira<sup>48</sup> y el exhaustivo estudio de Manuel Somarriva, *Evolución del Código Civil chileno (Homenaje al centenario de su promulgación)*<sup>49</sup>.

El sesquicentenario del *Código Civil* de Andrés Bello será celebrado con un congreso internacional, una exposición y una edición facsimilar, programados por una *Comisión* creada por iniciativa del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Roberto Nahum, compuesta por las cinco Universidades tradicionales (Universidad de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Católica de Chile, Universidad de Valparaíso y Universidad Católica de Valparaíso), y que es presidida por Alejandro Guzmán<sup>50</sup>.

Asimismo, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, creada también por Andrés BELLO, organizó este congreso y publicará una obra colectiva titulada *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, que se proyecta difundir ampliamente en América Latina y en algunos países europeos<sup>51</sup>. Esta obra será presentada por el profesor François Chabas, en una ceremonia que se realizará en el mes de septiembre 2005 bajo la presidencia de Luis Riveros, rector de la Universidad de Chile, y contendrá contribuciones de la mayoría de los especialistas chilenos y de juristas de Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Luxemburgo, Panamá, Perú y Venezuela. Y esto, es verdaderamente la prueba del éxito internacional de la obra de Andrés Bello y un buen ejemplo de integración académica.

Esta obra colectiva, que tendré el inmerecido honor de dirigir en conjunto con María Dora Martinic, Directora del Departamento de Derecho Privado de esa Universidad, será una buena ocasión para profundizar en el examen de la gestación de este célebre Código Civil, de su evolución en el tiempo y de los desafíos que enfrentará en el futuro.

---

*de la codification en France et en Amérique Latine* (París, Senado, Palais Luxembourg, 2 y 3 de abril de 2004, bajo la dirección de Ch. Larroumet y la coordinación de M. TAPIA; actas publicadas en París, Les colloques du Sénat, 2004), que contó entre los conferencistas invitados a los profesores chilenos Javier Barrientos, Enrique Barros, Bernardino Bravo, Alejandro Guzmán y Carlos Pizarro; y el congreso internacional: *El bicentenario del Código Civil francés. La influencia de este Código en América Latina y los problemas actuales de la codificación* (Santiago, Universidad Diego Portales, 23 y 24 de septiembre de 2004, bajo la coordinación de C. Pizarro y con la colaboración de M. Tapia).

<sup>47</sup> Otras reuniones se efectuaron en la Universidad Católica (19 de diciembre de 1955) y en la Universidad de Concepción (14 de diciembre de 1955). En esta última intervino Manuel SOMARRIVA. V. una recopilación de los discursos del *Acto Solemne* realizado en Concepción en "Centenario de la promulgación del Código Civil chileno", *Rev. Concep.* 1955, N° 94, p. 539. Por su parte, en Caracas también se celebró, entre el 22 y el 29 de noviembre de 1955, la semana de BELLO conmemorando el centenario del Código Civil. V. *Rev. Concep.* 1955, N° 94, p. 557.

<sup>48</sup> En particular, los estudios publicados en *El Código Civil chileno y su época*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p. 41 y 75. Con anterioridad, este autor había publicado una importante obra sobre la evolución del derecho civil nacional: *El código civil y el nuevo derecho*, Santiago, Imprenta Nascimento, 1944.

<sup>49</sup> Santiago, Editorial Nascimento, 1955.

<sup>50</sup> La Comisión está integrada, además, por Gonzalo Figueroa, Alberto Lyon y Carlos Pizarro.

<sup>51</sup> Esta obra colectiva contará con el patrocinio amistoso de la *Asociación Andrés Bello de juristas franco-latinoamericanos* y de la *Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa*.